



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado : JORGE GOMEZ INFANTE**  
**Radicado : 2015-709**

Procede el suscrito funcionario judicial a resolver la nulidad impetrada por el ejecutado a través de apoderado judicial, tal y como de ordenó en proveído dictado en audiencia de pruebas celebrada el pasado 29 de enero de los cursantes.

A través de escrito remitido por el ejecutado Jorge Gomez Infante por medio de apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad aludiendo al Art. 133, numeral 8º del C.P.C., que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto asesorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...).”*

Aduce que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en este proceso, conocía que el ejecutado se encontraba radicado en el municipio de Piedecuesta, Santander y cuál era su lugar de residencia.

Que el ejecutado envió al apoderado actor, dos memoriales con nota de presentación personal ante la Notaría Única de Piedecuesta del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), con destino al proceso EJECUTIVO que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H).

Que en estos escritos, el demandado se daba por notificado por conducta concluyente y coadyuvaba la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación. Que estos memoriales no fueron incorporados a dicho proceso, y que a menos de tres meses de haber terminado el proceso 2015-00071 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-, se inició el presente proceso en este despacho judicial.

Que en la dirección denunciada como del demandado en este proceso, la parte actora sabía, según su dicho, que allí no laboraba el demandado, pues había



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

informado en el proceso anterior que tenían "... conocimiento que el cliente está fuera de la ciudad" y también conocían su correo electrónico.

Que el día 18 de mayo de dos mil dieciséis (2016) el demandado JORGE GÓMEZ INFANTE, informó expresamente y por escrito a BANCOLOMBIA, que desde el año dos mil catorce (2014) tenía su lugar de residencia en la Avenida 10 N N° 15-51, Apto. 401, Interior 2 del Condominio Club Pinares, del municipio de Piedecuesta, Santander. Afirma mi poderdante, que también les informó su número telefónico.

Que a pesar de ello, se solicitó el emplazamiento del demandado, con posterioridad a la fecha en que el demandado había informado por escrito a la demandante su lugar de residencia y a pesar de ser conocido su correo electrónico.

Que las circunstancias relacionadas anteriormente, son suficientes para declarar la nulidad de la actuación.

Que el ejecutado se enteró de la existencia del proceso y del remate del inmueble de su propiedad mucho después de que este se llevó a cabo y se realizó la inscripción, encontrándose con la sorpresa de que nunca había sido notificado en debida forma.

Por todo lo anterior se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de mandamiento de pago.

A través de proveído adiado 17 de julio de 2023 se corrió traslado de la nulidad impetrada a las partes, y el día 29 de enero de 2024, se recepcionó declaración al representante legal de la entidad ejecutante y del ejecutado.

Debe indicarse que en el interrogatorio del ejecutado e incidentalista, interrogado por este funcionario judicial respecto a desde hace cuánto tiempo tenía conocimiento de la existencia de este proceso judicial, el demandado indicó en audiencia que lo supo por una familiar que residía en Neiva en el año 2020 cuando se enteró que se había rematado el inmueble, que desde esa época no había realizado ninguna gestión porque no tenía medios económicos para gestionar algún pago, acuerdo o desplazamiento para con la entidad ejecutante., posteriormente, se le indica al ejecutado y se le hace lectura del memorial que allegó a este despacho judicial el día 31 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó link de acceso al expediente indicando que conocía del mismo y su calidad de demandado,



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

y que lo requería para continuar con su defensa, preguntado respecto del por qué dejó pasar varios años para actuar a pesar de tener conocimiento pleno de la existencia del proceso, indicó que en esa época no podía hacerlo directamente desde donde residía y que pensó que ya no se podía hacer nada dentro del proceso, pero que en el año 2023 otorga poder al apoderado aquí reconocido para formular la nulidad que aquí nos ocupa.

Pues bien, Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "*si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...*".

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...*"; en el Parágrafo del artículo 133 "*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*"; en el inciso segundo del artículo 135 "*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Se tiene así que resulta por demás probado dentro del presente trámite que el aquí ejecutado e incidentalista conocía del proceso desde el año 2020



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

aproximadamente, y actuó dentro del proceso en el año 2021, solicitando copia de piezas procesales, con el pleno conocimiento de la existencia del mismo, como quedó aquí plenamente demostrado.

Valga decir que en todo ese lapso, dentro del presente trámite se dispuso la terminación parcial del presente proceso, se decretaron medidas cautelares, y se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito en el presente trámite, todas estas actuaciones fueron notificadas con posterioridad a la solicitud que impetró el ejecutado en el mes de agosto del año 2021, y que le fueron notificadas por estado, quedando, se reitera, por demás demostrado que el ejecutado actuó y conoció del proceso desde el año 2021, y solo hasta el año 2023 procedió a interponer la nulidad a que alude en el presente trámite, encontrándose por demás saneada y convalidada.

En ese orden de ideas, se deniega de plano la solicitud interpuesta por el ejecutado a través de apoderado judicial, ante su claro saneamiento y convalidación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por demandado JORGE GOMEZ INFANTE a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ